



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 22 de julio de 2021  
Oficio N° 5351

**NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA**

Señora  
**OSIRIS ROJAS LOSADA – PROCESADA-**  
**Calle 24 No. 35-21 B/ OASIS ETAPA II**  
**Cel. 322 727 5681**  
**Neiva.**

Proceso: **41001 60 00 716 2017 02186 01**  
Delito: **Violencia intrafamiliar**  
Procesada: **Osiris Rojas Losada**

Comendidamente me permito notificarle que mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferido dentro del proceso citado. La Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, Magistrado ponente Dr. Hernando Quintero Delgado dispuso:

*“Primero. - Revocar la sentencia absolutoria impartida a favor de Osirirs Rojas Losada, de fecha y procedencia anotadas.*

*Segundo. - Condenar a Osirirs Rojas Losada de condiciones civiles y sociales conocidas, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora material penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar contenido en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Además, sufrirá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.*

*Tercero. - Negar a Osirirs Rojas Losada la suspensión de la ejecución de la pena<sup>1</sup> y la prisión domiciliaria<sup>2</sup>, en consecuencia, emitase por secretaria la correspondiente orden de captura.*

*Cuarto. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.*

*Quinto. - DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.*

*Séptimo: ADVERTIR a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54215, como quiera que se trata de primera condena.*

*La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004”.*

Atentamente,

Firma Virtual  
**YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL**  
Sala Penal Tribunal Superior

---

<sup>1</sup> artículo 63 Código Penal

<sup>2</sup> artículo 38 Código Penal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Neiva, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Aprobación Acta n.º 744**

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Fiscalía contra la sentencia del pasado 15 de junio, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal de Neiva, que absolvió a **Osirirs Rojas Losada** de ser autora del delito de violencia intrafamiliar.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

El 31 de agosto de 2017, la señora **Osirirs Rojas Losada** fue capturada a las 06:30 en la residencia ubicada en la calle 24# 35-21, barrio Oasis Etapa II de esta ciudad, por cuanto agredió en forma verbal y física a **Anderson Cardozo Caviedes**, compañero permanente de la perpetradora. La policía llegó allí para atender un conflicto familiar y al no observar ningún tipo de lesión en la pareja, mediaron para solucionar el problema que se presentaba. Sin embargo, en ese intersticio la dama se alteró y con palabras soeces procedió a lanzar puños y a golpear al marido en la cara. Él solicitó que la alejaran y retiraran del domicilio y anunció que denunciaría lo ocurrido. Además, destacó que en un asunto anterior con infundios y fingiendo lesiones presentó querrela para luego exaccionarlo.

El primero de septiembre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva se legalizó la captura de **Osirirs Rojas Losada**. A su vez, la Fiscalía comunicó en la siguiente diligencia que la investigaría como

autora del delito de violencia intrafamiliar, definido en el artículo 229, inciso primero del Código Penal<sup>1</sup>.

Presentado el escrito de acusación, la Fiscalía verbaliza la incriminación el ocho de junio de 2018 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva<sup>2</sup>. Luego, el 26 de abril de 2019<sup>3</sup> decreta las pruebas deprecadas en audiencia preparatoria. Empero, el 27 de enero hogaño<sup>4</sup>, conforme a Acuerdo CSJHUA20-53 del 23 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura, la carpeta se remitió al Juzgado Once Penal Municipal de esta localidad, despacho que inició el juicio oral el pasado 24 de mayo<sup>5</sup> y finaliza el nueve de junio<sup>6</sup>. Por último, emite sentencia el 15 del citado mes<sup>7</sup>, decisión que ahora es objeto de alzada.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>8</sup>

Descarta que el acusador acreditara la convivencia en pareja, que ellos fueran padres y que las lesiones irrogadas a **Anderson Cardozo Caviedes** las causara la acusada. Explica que del dictamen médico legal de ningún modo puede inferirse el compromiso penal de la dama. Agrega que además está insatisfecho el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 dado que la sentencia jamás puede fundamentarse en la denuncia, que aquí obra como prueba de referencia.

Resalta que si bien **Héctor Fernando Álvarez Ortiz** y **Benedicto Zúñiga Villegas** acudieron a la vivienda del agraviado, lo depuesto por los policiales es insuficiente para establecer responsabilidad penal en **Osirirs Rojas Losada**. Esto porque nada advirtieron sobre los motivos o la génesis de la “confrontación” aunque presenciaron el estado de exaltación de la encartada. Tampoco constataron si las agresiones fueron recíprocas o si **Cardozo Caviedes** inició la discusión en retaliación por denuncia anterior de la misma dama.

Afirma que existe duda probatoria y acude al principio denominado *in dubio pro reo* para con ello absolver a la acusada del cargo imputado.

---

<sup>1</sup> Fl. 6. Acta audiencias preliminares control de garantías.

<sup>2</sup> Fl. 34. Acta audiencia formulación de acusación.

<sup>3</sup> Fl. 87. Acta audiencia preparatoria.

<sup>4</sup> Fl. 98. Constancia secretarial.

<sup>5</sup> Fls. 101-102. Acta audiencia de juicio oral.

<sup>6</sup> Fls. 116 a 118. Acta audiencia de juicio oral.

<sup>7</sup> Fl. 119. Acta lectura sentencia.

<sup>8</sup> Fls. 120 a 130.

## APELACIÓN FISCALÍA<sup>9</sup>

Destaca que el denunciante falleció antes de iniciar el juicio oral pero lo depuesto por los agentes **Héctor Fernando Álvarez Ortiz** y **Benedicto Zúñiga Villegas** es suficiente para acreditar la responsabilidad penal de **Osirirs Rojas Losada**, en los cargos que le fueron imputados. Ellos presenciaron cómo agredía a **Anderson Cardozo Caviedes**, afrenta que los obligó a interceder para que cesara el ataque y por eso la capturaron, por encontrarse en estado de flagrancia.

Indica que **Kenny Fernando Rodríguez Guzmán** publicitó la denuncia instaurada por **Anderson Cardozo Caviedes**, que da cuenta de la materialidad de la conducta punible de violencia intrafamiliar cometido por la encartada. Afirma que ese testimonio se escuchó conforme a los parámetros fijados por el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, que admite la prueba de referencia admisible, que es factible cuando el declarante fallece. Aunado a ello, con el dictamen médico se acreditó las lesiones observadas a la víctima luego de los hechos.

Destaca que la defensa trató de exculpar a su agenciada al plantear que las lesiones fueron recíprocas y leves, sin tener éxito, pues el aludido alegato carecía de respaldo probatorio. Además, el letrado renunció a la posibilidad de escuchar las explicaciones de lo ocurrido por parte de su agenciada, dado que ella mostró desinterés en la actuación al “apartarse” de todas las diligencias.

Resalta que el fallo desconoce el principio de libertad probatoria que gobierna el proceso penal, postulado que habría conducido al *a quo* a considera que los elementos de juicio eran suficientes para demostrar que **Osirirs Rojas Losada** agredió a su compañero sentimental, razón por la cual pide revocar la decisión objeto de disenso y emitir condena.

## CONSIDERACIONES

**Competencia:** - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional<sup>10</sup>, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la Fiscalía.

---

<sup>9</sup> Fls. 130 a 134. Memorial apelación.

<sup>10</sup> a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

**Problema jurídico planteado:** Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo impugnado, a efectos de determinar si la decisión proferida por el juez de primer nivel está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación. De lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia condenatoria, tal como lo solicita la Fiscalía.

En esencia el fallo cuestiona la contundencia de los elementos suasorios allegados para acreditar responsabilidad penal, pues afirma que hay ausencia de prueba directa que avale la convivencia de pareja, el origen de la gresca y las lesiones irrogadas. Por su parte, la Fiscalía plantea que los gendarmes son testigos directos del delito contra la familia que se consumó, expresión fenoménica que se fortalece con los dichos del denunciante y la evidencia que halló el médico legista.

Para desatar el busilis valga recordar que **Héctor Fernando Álvarez Ortiz**<sup>11</sup>, agente de la Policía Nacional, atesta que el 31 de agosto de 2017 realizaba labores de patrullaje con su compañero **Benedicto Zúñiga Villegas**. Agrega que a las 06:15 les informan que deben atender un posible asunto de “violencia intrafamiliar” en el barrio Oasis etapa II. Al llegar a la dirección reportada los atendió **Anderson Cardozo**, persona que indicó que tenía “problemas” de convivencia con su pareja sentimental y los autorizó a que ingresaran a la vivienda “para que dirimiéramos el conflicto”. Allí **Osirirs Rojas** adujo que era “víctima de violencia intrafamiliar” sin que encontrarán algún elemento de corroboración que respaldara lo alegado; al contrario, era ella la que se mostraba agresiva porque, al parecer, la discusión se generó dado que “el señor no había llegado a dormir”.

Afirma que llamaron a la línea 155 de atención a la mujer de la Policía Nacional para que desde allí le brindaran orientación, dado que el marido exigía que “la señora se retirara de la vivienda”. Es en ese momento en que ella empieza agredir al señor **Anderson Cardozo** y vocifera que si se iba lo haría para la cárcel, golpeándolo con “puños en la cara y patadas”. Al capturarla en flagrancia ella manifestó que también fue objeto de violencia intrafamiliar; “pero, nosotros como agentes captadores, no tuvimos ningún indicio que nos permitiera inferir razonablemente que **Osirirs** estuviera siendo víctima de ese delito”.

---

<sup>11</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 24 de mayo de 2021. Minuto 36:50 y siguientes.

Por su parte, el Patrullero de la Policía Nacional **Benedicto Zúñiga Villegas**<sup>12</sup> corrobora que los enviaron a verificar un caso de violencia intrafamiliar en el barrio Oasis etapa II. Allí el señor **Anderson Cardozo Caviedes** los autoriza a ingresar y reporta que tiene inconvenientes con su consorte **Osirirs Rojas**, pues ella lo había agredido en varias oportunidades. A su vez, ella indicó que tenía problemas con el denunciante y requirió comunicarse con la línea 155 de atención a la mujer. Sin embargo, “comenzó a tomar una actitud agresiva” y a grito herido indicó que se iría para la cárcel y comenzó a golpear “a **Cardozo Caviedes** en el rostro”. Por esto la capturan en el acto.

Destáquese que los testimonios de los agentes captores en absoluto constituyen prueba de referencia, pues presencian de manera directa el hecho punible imputado a la acusada. Sin embargo, para el juez de instancia existe duda probatoria porque los uniformados nunca verificaron si las agresiones fueron recíprocas o si el denunciante inició la discusión. Frente a ello, **Héctor Fernando Álvarez Ortiz** destacó que ninguna señal, mácula o cardenal observó en **Rojas Losada** para “inferir razonablemente” que ella fuera víctima de violencia, por eso al inicio mediaron entre la pareja. De otro lado, el denunciante sí tenía algunos rasguños y explicó que la discusión se produce porque llegó a la madrugada a la casa, indelicadeza que enfadó a su mujer.

Concatenado con lo anterior, el informe pericial de clínica forense del 31 de agosto de 2017<sup>13</sup> describe un “leve edema en pómulo izquierdo (...) dilatación escrotal bilateral no doloroso a la palpación”, aunado al dolor testicular, lesiones que corroboran lo narrado por los gendarmes. De igual modo, **Cardozo Caviedes** ante el Médico Legista expuso que “mi esposa me agredió con puños y con un zapatazo en los testículos, llevamos juntos en unión libre 8 meses, pero la conozco hace 7 años, tenemos un hijo de un año”.

Al mismo tiempo, como **Anderson Cardozo Caviedes** falleció el 10 de octubre de 2018, según resolución administrativa RITEF04V02-PRO-GIR-ARI-001, conforme a lo establecido en el numeral d) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004<sup>14</sup>, el Agente de la Policía Nacional **Kenny Fernando Rodríguez Guzmán**<sup>15</sup> leyó el formato único de noticia criminal –fpj12- del 31 de agosto de 2017<sup>16</sup>, que reza:

---

<sup>12</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 24 de mayo de 2021. Segunda sesión.

<sup>13</sup> Fl. 63.

<sup>14</sup> Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: (...) d) ha fallecido.

<sup>15</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 24 de mayo de 2021. Segunda sesión.

<sup>16</sup> Fls. 107 a 114.

*“el día de hoy jueves 31 de agosto de 2017, siendo las 05:00 (...), cuando regreso a(...) mi residencia (...) comienza a cantalearme, madreándome (...) a agredirme físicamente, yo me quedaba callado y (...) marco a la línea de la policía nacional con el fin de (...) evitar problemas mayores, (...) al llegar ellos yo le comento lo sucedido (...) los policías trataban de mediar ya que (...) ella no presentaba ningún tipo de lesión, (...) mientras hablaba (...) que solo quería que ella se fuera ya que no quería tener más problemas (...) pero ella no atendía el llamado de los agentes y cada vez se colocaba más agresiva, cuando de un momento a otro delante de los policías mi compañera permanente Osirirs se me viene encima y comienza a lanzarme puños golpeándome en varias ocasiones en la cara, yo me quedé ahí quieto (...) los policías al ver las agresiones de mi compañera intervienen con el fin de alejarla de mí y que no me siguiera golpeando, es cuando les digo (...) que por favor me colaboren y (...) la retiren de mi domicilio, (...) que quiero colocar denuncia ya que ellos estuvieron allí presentes, además (...) evitar más problemas más adelante, teniendo en cuenta (...) un problemas similar, en donde ella me agrede y se va de la casa sin ningún tipo de lesión, y a los días me entero (...) que (...) estaba colocándose una denuncia por violencia intrafamiliar y según mi amigo vio a osirirs que estaba golpeada y moreteada, (...) le respondí que eso era falso ya que en ningún momento (...) respondí las agresiones (...) tengo conocimiento que (...) se auto agrede y lo único que quiere es provocarme para que yo la golpee esto con el fin de sacarme plata (...) manifiesta que conviven (...) desde hace ocho meses en la vivienda ubicada en la calle 24 no 35-21 barrio oasis 2 etapa. (...) tiene un niño de cuatro años, el cual está a cargo de kelly johana rojas quien es la prima de osirirs (...).”*

Es inconcuso que esta declaración despeja las dudas que pregona el *a quo*. Con claridad no solo ilustra una relación de noviazgo anterior a la convivencia, sino que para ese entonces tenían un hijo de pocos años. También indica que en emparejamiento doméstico apenas llevaban ocho meses, afincados en la dirección que reporta y que es la misma a la cual acuden los policiales.

Como expresión fenoménica de cohabitación de la víctima con la denunciada se destaca que los uniformados llegan a esa casa alrededor de las seis de la mañana, puerta de acceso que abre **Cardozo Caviedes** y en cuyo interior está la dama que aprehenden. Además, como elemento de corroboración periférica obra la causa del disgusto porque ello confirma que allí residía **Rojas Losada** con el denunciante en unión marital. Por cierto, ello explicaría el malestar o disgusto que reportaba por llegar él “amanecido” a la vivienda, manifestación de recelo o desconfianza que suele ocurrir entre cónyuges cuando sus parejas quebrantan códigos de conducta y convivencia elemental. Es por ese desasosiego incontrolable de la dama que lo lleva a él a reclamarle a los uniformados que la retiraran, para evitar mas problemas, luego que le pegara y a grito herido soflamara que ella de allí saldría para la cárcel y reiniciara la andanada de golpes. Esto muestra que tenía conciencia que su accionar era ilícito y las consecuencias que ello le generaba; sin embargo, decidió perpetrar lo que pensaba.

Así las cosas, los elementos cognoscitivos allegados son suficiente para obtener conocimiento más allá de toda duda probatoria sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de **Osirirs Rojas Losada** en la conducta punible de violencia intrafamiliar imputada, que desvirtúa su presunción de inocencia, por ello habrá de revocarse en su integridad la decisión objeto de alzada.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

A la acusada **Osirirs Rojas Losada** se le imputó la conducta punible de violencia intrafamiliar, artículo 229, inciso primero, que tiene una sanción fijada entre 48 y 96 meses de prisión.

El ámbito de punibilidad para el delito será de 48 meses, pues se obtiene restándole a la pena máxima la pena mínima, es decir:  $96 - 48 = 48$  meses de prisión.

Por su parte, el ámbito de movilidad se logra dividiendo por cuarto el ámbito de punibilidad, para determinar su extensión, que para este caso es el siguiente:  $48 / 4 = 12$  meses de prisión.

CUARTOS PENA	MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	MÁXIMO
PRISIÓN	48 a 60 meses	60 a 72 meses	72 a 84 meses	84 a 96 meses

Al no haberse imputado circunstancias de mayor punibilidad contra la acusada y dado que carece de antecedentes penales<sup>17</sup>, la sanción se fijará en el cuarto mínimo; del cual se tomará el menor guarismo que corresponde a 48 meses de prisión, término en el que estará inhabilitada para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Ningún reparo ofrece el cumplimiento del requisito objetivo exigido por el artículo 63 del C.P., modificado por el canon 29 de la Ley 1709 de 2014, esto es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años de prisión. Este último aspecto se cumple en el *sub lite*. Sin embargo, el legislador acudió a dos criterios diferentes para excluir la concesión

---

<sup>17</sup> Fl. 30.

del sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional, el primero, relacionada con la existencia de antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores y, el segundo, referido a la naturaleza de la conducta ejecutada.

Sobre este último punto, el artículo 32 de la aludida Ley, que también modificara el dispositivo 68A del Código Penal, consagró en su inciso segundo una enumeración de conductas punibles que a modo de cláusula general excluyen la concesión de subrogados y beneficios penales, y entre los reatos incluidos en ese listado se encuentra el de violencia intrafamiliar. Es decir, el legislador negó cualquier posibilidad de subrogado penal para los condenados de este tipo de delitos.

Considera entonces esta Sala que es improcedente suspender la ejecución de la pena conforme a lo regulado en el artículo 63 del Código Penal; al igual que la prisión domiciliaria, normada en el artículo 38 ibídem, en razón a la prohibición que enlista el inciso segundo del artículo 68A del mismo estatuto. En consecuencia, por secretaria emítase la correspondiente orden de captura.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** - **Revocar** la sentencia absolutoria impartida a favor de **Osirirs Rojas Losada**, de fecha y procedencia anotadas.

**Segundo.** - **Condenar** a **Osirirs Rojas Losada** de condiciones civiles y sociales conocidas, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora material penalmente responsable del delito violencia intrafamiliar contenido en el inciso primero del artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Además, sufrirá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal.

**Tercero.** - **Negar** a **Osirirs Rojas Losada** la suspensión de la ejecución de la pena<sup>18</sup> y la prisión domiciliaria<sup>19</sup>, en consecuencia, emítase por secretaria la correspondiente orden de

---

<sup>18</sup> artículo 63 Código Penal

<sup>19</sup> artículo 38 Código Penal

captura.

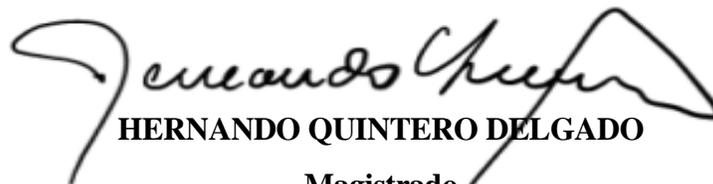
**Cuarto.** - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**Quinto.** - **DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

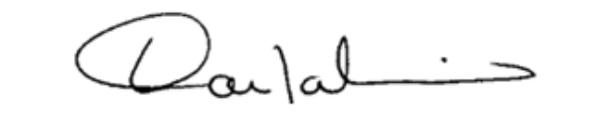
**Séptimo: ADVERTIR** a las partes la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54215, como quiera que se trata de primera condena.

La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que debe intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe<sup>20</sup>.

  
**HERNANDO QUINTERO DELGADO**  
Magistrado

  
**ÁLVARO ARCE TOVAR**  
Magistrado

  
**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**  
Magistrada

---

<sup>20</sup> Art. 164 Ley 906 de 2004



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria.